



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LIMA

Miraflores, 26 de mayo de 2023

OFICIO N°00366-2020-0-1817-SP-CO-02

ERIC FRANCO REGJO

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ROSSMERY PONCE NOVOA

SECRETARIA ARBITRAL

notificacion@osce.gob.pe

mesadepartes@osce.gob.pe

mperez@osce.gob.pe

CALLE ESQUILACHE N°371, PISO N°9, DISTRITO SAN ISIDRO

Presente. -

Referencia: Pone en conocimiento el
Caso Arbitral N°S215-2016/SNA-OSCE.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de **PONER A CONOCIMIENTO** las resoluciones número **CINCO** de fecha veintisiete de enero del dos mil veintitrés, mediante resolución número **SEIS** de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintitrés, emitido por el Superior Colegiado, en los seguidos por **UNIDAD EJECUTORA 108 PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA** con **CONSORCIO EDUCATIVO NACIONAL** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL. -**

Atentamente


PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2ª Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIAL

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal: RIVERA GAMBOA Miguel
Angel Benito FAU 20546303951 soft
Fecha: 18/05/2023 08:37:52, Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:
LIMA / COMERCIALES, FIRMA
DIGITAL

EXPEDIENTE : 00366-2020-0-1817-SP-CO-02
MATERIA : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES
RELATOR : ZEVALLOS QUINTEROS JOHN PERCY
DEMANDADO : CONSORCIO EDUCATIVO NACIONAL ,
DEMANDANTE : UNIDAD EJECUTORA 108 PROGRAMA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA ,

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal: JUAREZ JURADO Eder
Vlademiro FAU 20546303951 soft
Fecha: 18/05/2023 07:57:37, Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:
LIMA / COMERCIALES, FIRMA
DIGITAL

**SS. RIVERA GAMBOA
JUAREZ JURADO
MEDINA SANDOVAL**

Resolución Nro. SEIS
Lima, diecisiete de mayo
Del año dos mil veintitrés. -

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal: MEDINA SANDOVAL
VIRGINIA MARIA / Servicio Digital -
Poder Judicial del Peru
Fecha: 18/05/2023 09:19:36, Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:
LIMA / COMERCIALES, FIRMA
DIGITAL

DADO CUENTA con la razón que antecede, emitida por
Secretaría de Sala; téngase presente lo informado y **atendiendo: PRIMERO.** -
de la revisión de los actuados se aprecia que las partes han sido debidamente
notificadas de la resolución final y que no se ha interpuesto medio impugnatorio
alguno. **SEGUNDO.-** Siendo así, habiendo transcurrido el plazo de ley sin que
las partes hayan interpuesto medio impugnatorio contra la **resolución número
cinco de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, la cual entre otros,
resuelve declarar infundado el recurso de anulación interpuesto; pese estar
debidamente notificadas, tal como consta de los cargos de notificación
respectivos, y en atención a lo establecido por el numeral 2) del artículo 123º
del Código Procesal Civil, se deberá declarar concluido la tramitación del
recurso interpuesto. **TERCERO.** -Bajo tal contexto, al haber culminado el
presente proceso, se deberá archivar el mismo y poner a conocimiento a la
institución arbitral, adjuntando a su vez, copias certificadas de la sentencia y de
la presente resolución. Por las consideraciones antes expuestas,

SE DISPONE:

- 1).-DECLARAR CONCLUIDO** la tramitación del presente recurso de anulación.
- 2).-ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** el expediente judicial.
- 3).-PONER A CONOCIMIENTO** a la institución arbitral correspondiente,
adjuntado copias certificadas de la indicada resolución N° 5 y de la presente
resolución. CUMPLA Secretaría de Sala con lo dispuesto en los puntos 2 y 3 de

la presente resolución. *Avocándose a la presente causa el colegiado que suscribe por disposición superior. - JESR*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal: GALLARDO NEYRA Maria Del Carmen Rita FAU 20546303951 soft
Fecha: 31/01/2023 09:55:55, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:
LIMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal: RIVERA GAMBOA Miguel Angel Benito FAU 20546303951 soft
Fecha: 30/01/2023 13:13:37, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:
LIMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal: RESCUDERO LOPEZ Jose Clemente FAU 20546303951 soft
Fecha: 31/01/2023 14:19:24, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:
LIMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

(..) el recurso de anulación de laudo no tiene por objeto un examen del fondo de lo decidido (error in iudicando) sino únicamente una revisión formal (error in procedendo) que garantice el cumplimiento de un debido proceso, pues el control de la debida motivación realizada por el órgano jurisdiccional, no debe colisionar con el Principio de Irrevisibilidad del criterio arbitral consagrado en el artículo 62° inciso 2 del Decreto Legislativo N°1071(...)

EXPEDIENTE N° : 00366-2020-0-1817-SP-CO-02
DEMANDANTE : UNIDAD EJECUTORA No. 108 – PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED
DEMANDADO : CONSORCIO EDUCATIVO NACIONAL
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

RESOLUCIÓN N° CINCO

Lima, veintisiete de enero
de dos mil veintitrés. -

VISTOS:

Habiendo analizado y deliberado la causa conforme al artículo 133° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interviniendo como ponente el señor **Rivera Gamboa**, este Colegiado Superior emite la presente resolución.

1. DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Mediante escrito de demanda presentado con fecha 23 de noviembre de 2020, subsanado con fecha 07 de diciembre de 2020, la UNIDAD EJECUTORA No. 108 – PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (en adelante PRONIED) interpone recurso de anulación parcial contra el Laudo Arbitral emitido

por el Tribunal Arbitral conformado por los señores Eric Franco Regio, Katty Mendoza Murgado y Ricardo León Pastor, contenido en la Resolución 28 del 02 de setiembre de 2020; habiendo solicitado mediante escrito de fecha 10 de setiembre de 2020, la Interpretación de Laudo, pedido que fue resuelto por el Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 32 del 21 de octubre de 2020, notificada el 23 de octubre de 2020.

Se invoca la causal contenida en el literal b) del inciso 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, alegando vicio de motivación en el laudo al emitirse el 23avo. punto resolutivo, exponiendo lo siguiente:

IV. DEL ANALISIS REALIZADO POR EL TRIBUNAL UNIPERSAL AL LAUDO ARBITRAL Y LA RESOLUCIÓN N°32.

4.1. Con relación con ello, a través de la Resolución N° 28 que contiene el Laudo Arbitral el Tribunal resolvió lo siguiente:

"VIGÉSIMO TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la Trigésima Primera Pretensión respecto al pedido que se declare consentido la Ampliación de Plazo Parcial N° 18 por 31 días calendarios solicitada mediante Carta N° 59-2016/CEN, de fecha 1 de julio de 2016 conforme a las consideraciones del presente Laudo Arbitral y OTORGAR la Ampliación de Plazo Parcial N° 18 por 31 calendarios, esto es, computados desde el 3 de julio de 2016 hasta el 2 de agosto de 2016".

4.2. Es decir, a través del Laudo Arbitral el Tribunal resolvió: i) declarar **infundado** el reclamo del Contratista para que se declare consentida la Ampliación de Plazo N° 18; y, ii) **otorga** la Ampliación de Plazo N° 18.

4.3. Contra dicha decisión la Entidad planteó solicitud de interpretación, ya que resulta contradictorio que, por un lado, el Tribunal declare infundada la Trigésima Primera Pretensión en el extremo referido al consentimiento de la Ampliación de Plazo N° 18, y, por otro lado, otorgue la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 18, cuando este último extremo no fue objeto de reclamo por el Contratista a través de la Trigésima Primera Pretensión.

4.4. En dicho contexto, con ocasión de resolver la solicitud de interpretación formulada por la Entidad, mediante la Resolución N° 32 el Tribunal declaró lo siguiente:

SE RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR DE OFICIO el Vigésimo Tercer Resolutivo del Laudo Arbitral, el mismo que quedará redactado de la siguiente forma:

VIGÉSIMO TERCERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Trigésima Primera Pretensión respecto al otorgamiento de la Ampliación de Plazo Parcial N° 18 por 31 días calendarios solicitada mediante Carta N° 59-2016/CEN, de fecha 1 de julio de 2016 conforme a las consideraciones del presente Laudo Arbitral y OTORGAR la Ampliación de Plazo Parcial N° 18 por 31 calendarios, esto es, computados desde el 3 de julio de 2016 hasta el 2 de agosto de 2016.

4.5. Al respecto, se observa lo siguiente:

- Nuevamente el Tribunal resuelve otorgar la Ampliación de Plazo N° 18, a pesar de que el Contratista **no** formuló ningún reclamo en dicho extremo a través de la Trigésima Primera Pretensión de su demanda, lo cual configura un pronunciamiento *extra petita*.

- El tribunal **omitió** pronunciarse sobre lo que sí fue objeto de reclamo por parte del Contratista, referido a que se declare consentida o no su Solicitud de Ampliación de Plazo N° 18 y el reconocimiento de los gastos generales de dicha ampliación, lo cual configura un pronunciamiento *infra petita*.

4.6. Al respecto, corresponde manifestar que la falta de motivación constituye una causal expresa de Anulación de Laudo, las Salas Civiles con Sub especialidad Comercial de Lima vienen emitiendo constantes fallos tomado a la falta de motivación como una alegación válida para solicitar la Anulación de un Laudo,

encuadrado dicha alegación dentro de la causal establecida en el literal b del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071. Para muestra de ello procederemos a citar algunos fallos de la Sala Comercial en la cual se ha señalado lo siguiente:

- **Exp. 0078-2008: fundamento octavo:** *En cuanto a la afectación al derecho al debido proceso se habría **producido al no motivarse adecuadamente la decisión expedida por el Arbitro Único, cabe recordar que de la debida motivación de las resoluciones ha sido establecida como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional por el artículo 139.5 de la Constitución Política vigente (aplicable además a los procedimientos distintos al judicial);** asimismo el Tribunal Constitucional en las Sentencias recaídas en los Expedientes 1291-2000-AA/TC y 02244-2004-AA/TC ha recortado que " el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (...) garantiza que los jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, deban expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una adecuada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y [que] por su misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si está es breve o concisa..."²*

[...]

4.8. En atención a lo expuesto, advertimos que el Laudo Arbitral ha vulnerado el derecho a la debida motivación por contener una motivación sustancialmente incongruente³ al resolver la Trigésima Primera Pretensión del Contratista, por lo que corresponde declarar FUNDADA nuestra solicitud de ANULACIÓN PARCIAL DE LAUDO.

V. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS

Mediante resolución N° 01 de fecha 01 de abril de 2021, se admitió a trámite el recurso de anulación y se corrió traslado a la parte demandada por el plazo de 20 días para que absuelva lo que estime conveniente a su derecho.

Por resolución N° 02 de fecha 11 de octubre de 2022, se tiene por no absuelto el traslado del recurso de anulación y se programa la vista de la causa.

Llevada a cabo la vista de la causa, como consta del acta obrante en el Expediente Judicial Electrónico, los autos se encuentran expeditos para ser resueltos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de anulación objeto de análisis se sustenta en la causal b) numeral 1 del artículo 63º del Decreto Legislativo N° 1017, que establece:

Artículo 63.- Causales de anulación

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

Con tal base normativa, se alega que el laudo sub materia adolece de los vicios de motivación que denuncia. En virtud de la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional consolidada en las sentencia de los casos Cantuarias Salaverry y María Julia, el derecho a la motivación del laudo se encuentra dentro de la cobertura del control judicial de validez del laudo, es decir, que la alegación de vicio de motivación del laudo sí puede sustentar una pretensión nulificante, lo que de ordinario se subsume en la causal del artículo 63.1 literal b) de la Ley de Arbitraje, por afectación del debido proceso que impide a la parte hacer valer sus derechos (como da cuenta la abundante jurisprudencia de las Salas Comerciales).

SEGUNDO: Dicho lo anterior, debemos enfatizar que la función de control judicial de este Colegiado, en mérito de la alegación de vicio de motivación, no puede importar en modo alguno la revisión del fondo de la controversia ni del razonamiento seguido por el Tribunal Arbitral. La razón de lo señalado se basa en que el recurso de anulación de laudo no es una instancia, sino un proceso autónomo en el que de modo puntual se verifica el cumplimiento de determinados supuestos de validez del laudo arbitral, no debiendo perderse de vista que las partes se han sometido de modo voluntario y expreso a la jurisdicción arbitral que resuelve la controversia de modo exclusivo y excluyente, por lo que la función de este Colegiado no es la de revisar la valoración probatoria ni corregir los errores *in iudicando* que se pudieran haber producido al emitirse el laudo. Por tanto, este Colegiado tiene claro que la función de control judicial que le ha sido encomendada por la ley, según el diseño normativo del arbitraje y su interrelación con el sistema

de justicia a cargo del Estado, no equivale a una función revisora propia de una instancia de grado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ANULACIÓN

TERCERO: PRONIED ha planteado y sustentado el recurso de anulación de laudo, alegando que se habría vulnerado el debido proceso por dos vicios de motivación puntuales:

3.1. Al resolver el vigésimo tercer primer punto resolutivo respecto a la solicitud de ampliación de plazo No. 18, declaró infundada la pretensión del contratista de que se declare consentida dicha solicitud, y otorgó tal ampliación de plazo por 31 días; pero luego al resolver la solicitud de interpretación formulada por PRONIED, con la resolución 32, nuevamente otorgó la ampliación de plazo No. 18, a pesar que el contratista no formuló ningún reclamo en dicho extremo a través de la 31ª. pretensión de su demanda.

3.2. El Tribunal omitió pronunciarse sobre lo que sí fue objeto de la 31ª. Pretensión: el consentimiento o no de la solicitud de ampliación de plazo No. 31 y el reconocimiento de los mayores gastos generales de dicha ampliación, incurriendo en pronunciamiento infra petita.

CUARTO: A fin de absolver los argumentos alegados, es pertinente hacer el siguiente recuento:

4.1 Conforme el escrito de demanda arbitral, *EL CONSORCIO* planteó la siguiente pretensión:

TRIGÉSIMA PRIMERA PRETENSIÓN: Reconocer que la Ampliación de Plazo Parcial N° 18 por 31 días calendario, solicitada mediante Carta N° 059-2016/CEN, de fecha 01 de julio de 2016 ha quedado consentida al haber vencido el plazo legal para pronunciarse respecto a su procedencia; sin perjuicio del análisis de traslapes con las Ampliaciones de Plazo N° 5, 9, 10, 14, 15, 16, 17 y 19; asimismo, el reconocimiento de los Mayores Gastos Generales correspondientes a dichos días controvertidos.

4.2. Sobre el particular se expresa en el laudo:

13. Análisis de la ampliación de plazo N° 18: juegos infantiles.

521. Corresponde analizar la Ampliación de Plazo N° 18, que se encuentra en los siguientes puntos controvertidos:

30) Determinar si corresponde o no declarar que la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 18, presentada mediante Carta N° 59-2016/CEN de fecha 01 de julio de 2016, fue realizada dentro del plazo contractual, al constituir la segunda cuantificación iniciada con la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 11.

31) Determinar si corresponde o no reconocer que la Ampliación de Plazo Parcial N° 18 por 31 días calendario, solicitada mediante Carta N° 059-2016/CEN, de fecha 01 de julio de 2016 ha quedado consentida al haber vencido el plazo legal para pronunciarse respecto a su procedencia; sin perjuicio del análisis de traslapes con las Ampliaciones de Plazo N° 5, 9, 10, 14, 15, 16, 17 y 19; asimismo, el reconocimiento de los Mayores Gastos Generales correspondientes a dichos días controvertidos.

522. Es pertinente indicar que conforme a los considerados del análisis de la SAP N° 11 se ha determinado que el plazo de ejecución contractual quedó extendido hasta el 2 de julio de 2016, dado que la SAP N° 18 fue presentada mediante la Carta N° 59-2016/CEN-CAÑETE⁵⁶ el 01 de julio de 2016 corresponde tener por presentada dentro del plazo.

523. El Colegiado en el presente Laudo Arbitral ha considerado procedente la SAP N° 11 la misma que tiene la naturaleza de parcial. Dado que no se han alterado los hechos respecto a la SAP N° 11 y 18, el Tribunal considera procedente el otorgamiento de la SAP N° 18 por el término de treinta y un (31) días calendarios solicitados con lo cual, el nuevo término del plazo contractual es el 2 de agosto de 2016.

524. Respecto al pedido de reconocimiento de gastos generales y el traslape, el Colegiado evaluará su procedencia o no, más adelante, una vez, concluido el análisis de todas las ampliaciones de plazo.

525. A continuación, el Colegiado decide analizar la SAP N° 19:

14. Análisis de la ampliación de plazo N° 19: interruptores.

4.3. Y en función de ello, se resuelve en el laudo:

VIGÉSIMO TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la Trigésima Primera Pretensión respecto al pedido que se declare consentido la Ampliación de Plazo Parcial N° 18 por 31 días calendarios solicitada mediante Carta N° 59-2016/CEN, de fecha 1 de julio de 2016 conforme a las consideraciones del presente Laudo Arbitral y **OTORGAR** la Ampliación de Plazo Parcial N° 18 por 31 calendarios, esto es, computados desde el 3 de julio de 2016 hasta el 2 de agosto de 2016.

4.4. PRONIED formuló un pedido de interpretación del punto resolutive vigésimo tercero, manifestando:

“Por otro lado, solicitamos que aclare el VIGÉSIMO TERCERO resolutive que suscribe:

“DECLARAR INFUNDADA la Trigésima Primera Pretensión respecto al pedido que se declare consentido la Ampliación de Plazo Parcial N° 18 por 31 días calendarios solicitada mediante Carta N° 59-2016/CEN, de fecha 1 de julio de 2016 conforme a las consideraciones del presente Laudo Arbitral y OTORGAR la Ampliación de Plazo Parcial N° 18 por 31 calendarios, esto es, computados desde el 3 de julio de 2016 hasta el 2 de agosto de 2016.”

Al respecto, solicitamos aclaración porque es contradictorio que declare INFUNDADA la pretensión sin embargo, otorgue 31 días calendario de ampliación de plazo, lo cual es contradictorio.”

4.5. Absolviendo dicho pedido, el Tribunal Arbitral emitió la resolución 32, en la que expresa:

b) Con relación al recurso de interpretación formulado por la Demandada respecto al Vigésimo Tercer Resolutivo.

31. En el Laudo Arbitral se declaró lo siguiente:

VIGÉSIMO TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la Trigésima Primera Pretensión respecto al pedido que se declare consentido la Ampliación de Plazo Parcial N° 18 por 31 días calendarios solicitada mediante Carta N° 59-2016/CEN, de fecha 1 de julio de 2016 conforme a las consideraciones del presente Laudo Arbitral y OTORGAR la Ampliación de Plazo Parcial N° 18 por 31 calendarios, esto es, computados desde el 3 de julio de 2016 hasta el 2 de agosto de 2016.

32. La Entidad consideró que la decisión previamente consignada resulta contradictoria, toda vez que, por un lado, declara infundada la Trigésima Primera Pretensión y por otro lado otorga la SAP N° 18.

33. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que en el Laudo Arbitral se analizó las siguientes pretensiones:

26) Declarar si corresponde o no declarar la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la inadmisibilidad de las Ampliaciones de Plazo Parcial N° 14, 15, 16, 17, 18 y 19 comunicada mediante Oficio N° 2483-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO recepcionado el 18 de julio de 2016.

38) Determinar si corresponde o no declarar la nulidad del acto administrativo ficto que supuestamente aprueba las solicitudes de Ampliación de Plazo N° 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 10° de la Ley N° 27444.

34. En los considerandos 469 y siguientes del Laudo Arbitral se determinó que el Colegiado, en aplicación del principio de legalidad y en virtud de la competencia que le había sido conferida, debía analizar si las ampliaciones de plazo N° 14, 15, 16, 17, 18 y 19 cumplían con los requisitos para su procedencia, más allá de la referencia formulada por el Contratista de que habían quedado consentidas dichas solicitudes.

35. En esa línea, respecto a la SAP N° 18, analizó el siguiente punto controvertido:

31) Determinar si corresponde o no reconocer que la Ampliación de Plazo Parcial N° 18 por 31 días calendario, solicitada mediante Carta N° 059-2016/CEN, de fecha 01 de julio de 2016 ha quedado consentida al haber vencido el plazo legal para pronunciarse respecto a su procedencia; sin perjuicio del análisis de traslapes con las Ampliaciones de Plazo N° 5, 9, 10, 14, 15, 16, 17 y 19; asimismo, el reconocimiento de los Mayores Gastos Generales correspondientes a dichos días controvertidos.

vencido el plazo legal para pronunciarse respecto a su procedencia; sin perjuicio del análisis de traslapes con las Ampliaciones de Plazo N° 5, 9, 10, 14, 15, 16, 17 y 19; asimismo, el reconocimiento de los Mayores Gastos Generales correspondientes a dichos días controvertidos.

36. Como se indicó en el considerando 481 del Laudo Arbitral, el Colegiado determinó que sin perjuicio del consentimiento o no de la SAP N° 18, correspondía revisar los requisitos de procedencia para la determinación de dicha ampliación de plazo. En ese sentido, debe tenerse presente que la SAP N° 18 constituyó la segunda cuantificación derivada de la SAP N° 11 y dado que las circunstancias que derivaron en el otorgamiento de la SAP N° 11 no habían variado, el Colegiado concluyó que correspondía otorgar la SAP N° 18.

37. En relación a la contradicción alegada por la Entidad, este Tribunal Arbitral ha considerado necesario corregir el Vigésimo Tercer resolutivo, tal y como se ha dispuesto en el considerando 29 de la presente resolución. Asimismo, este Tribunal Arbitral considera pertinente reiterar que el análisis realizado ha tenido en cuenta la naturaleza y contenido de las pretensiones involucradas, de modo tal que concluyó que el pedido de otorgamiento formulado por el Contratista respecto a la SAP N° 18 sí correspondía, pues dicha ampliación sí cumplió con los requisitos para su otorgamiento, ello sin perjuicio del consentimiento o no en que se haya incurrido.

4.6. En tal orden de ideas, resolvió:

SE RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR DE OFICIO el Vigésimo Tercer Resolutivo del Laudo Arbitral, el mismo que quedará redactado de la siguiente forma:

VIGÉSIMO TERCERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Trigésima Primera Pretensión respecto al otorgamiento de la Ampliación de Plazo Parcial N° 18 por 31 días calendarios solicitada mediante Carta N° 59-2016/CEN, de fecha 1 de julio de 2016 conforme a las consideraciones del presente Laudo Arbitral y OTORGAR la Ampliación de Plazo Parcial N° 18 por 31 calendarios, esto es, computados desde el 3 de julio de 2016 hasta el 2 de agosto de 2016.

QUINTO: Por tanto, se aprecia en el laudo la exposición explícita y suficiente, de las razones que en el criterio del Tribunal determinan la decisión de corregir de oficio el 23er. punto resolutive del laudo, facultad que es propia del órgano resolutor como se desprende del artículo 58 inciso f) del D. Leg. 1071, y que torna inconducente el reproche formulado ahora por PRONIED, cuando sostiene que el contratista no efectuó reclamo alguno y por tanto no debió en la resolución 32 “nuevamente” otorgarse la ampliación de plazo No. 18 por 31 días, cuando claramente no trata de un nuevo otorgamiento de ampliación de plazo sino de la reiteración del otorgamiento de plazo ya efectuado mediante el punto resolutive 32 objeto de corrección (rectificación, en la terminología del artículo 58 del D. Leg. 1071).

SEXTO: Por lo demás, se constata que el Tribunal Arbitral reitera y amplía su explicación de porqué otorga la ampliación de plazo No. 18, recordando que ya en el fundamento 481 del laudo indicó que sin perjuicio del consentimiento o no de la solicitud de esa ampliación de plazo No. 18 correspondía analizar los requisitos de procedencia para la determinación de dicha ampliación, y dado que esa SAP 18 era la segunda ampliación derivada de la SAP 11 y que ésta había sido concedida, entonces procedía también el otorgamiento de la SAP 18. Y ante la alegación de contradicción efectuada por PRONIED, el Tribunal consideró conveniente proceder a la corrección del punto resolutive 23, en consonancia con lo expresado en el fundamento 29 de la misma resolución 32, en que expresó:

29. Respecto a la SAP N° 18, es pertinente indicar que se encontraba vinculada a la SAP N° 11, ya que ésta tiene la naturaleza de parcial y dado que los hechos no habían sido alterados, el Colegiado consideró que correspondía declarar procedente igualmente la SAP 18. Por ello, sin perjuicio, del consentimiento solicitado este Tribunal Arbitral, analizó el fondo del pedido y considero procedente la SAP N° 18, correspondiendo corregir lo resuelto en el Vigésimo Tercer resolutive y conforme lo desarrollado en los considerandos 480 al 484 y 522 al 523, declarar fundada en parte la pretensión relacionada a la SAP N° 18.

SÉPTIMO: En ese orden de ideas, se debe tener presente que el recurso de anulación de laudo no tiene por objeto un examen del fondo de lo decidido (*error in iudicando*) sino únicamente una revisión formal (*error in procedendo*) que garantice el cumplimiento de un debido proceso, pues el control de la debida motivación realizada por el órgano jurisdiccional, no debe colisionar con el Principio de Irrevisabilidad del criterio arbitral consagrado en el artículo 62° inciso 2 del Decreto Legislativo N° 1071; entendido como aquella prohibición al fuero judicial de pronunciarse sobre el fondo de la controversia que fue resuelto en el arbitraje, ya sea por discrepar de la opinión, criterios e interpretaciones adoptadas por el o los árbitros.

OCTAVO: Sin embargo, dentro de ese margen de verificación de lo laudado, cabe advertir según lo denunciado por PRONIED, que al efectuar la corrección del punto resolutivo 23 que contiene el pronunciamiento sobre la 32ª. Pretensión de la demanda arbitral, el Tribunal Arbitral omitió efectivamente pronunciarse formalmente sobre un extremo de dicha pretensión, a saber, si la solicitud de ampliación de plazo No. 18 había quedado consentida o no. Sin embargo, considera el Colegiado que en el caso concreto se presenta una circunstancia excepcional, pues habiéndose emitido pronunciamiento sobre el extremo sustancial de lo pretendido por el contratista, a saber, el otorgamiento de la ampliación de plazo (por 31 días, lo que no es cuestionado por ninguna de las partes), y que por lógica importa la preterición del pronunciamiento sobre lo formal (si la solicitud había quedado consentida o no), máxime si el propio Tribunal ha precisado que el consentimiento o no de la SAP 18 no era óbice para verificar si procedía dicho ampliación De plazo, lo que finalmente hizo, conforme a lo glosado; y dado que por los alcances de la 32ª pretensión esa omisión de pronunciamiento parcial materialmente importaría agravio a la parte demandante y no a PRONIED, es que en aplicación del principio de trascendencia de la nulidad en el caso concreto se advierte la inconducencia de una anulación del laudo para propiciar únicamente que se complete el pronunciamiento con una declaración que no modificaría la decisión de ampliación de plazo por 31 días, que no ha sido cuestionada.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, se declara:

INFUNDADO el recurso de anulación parcial contra el Laudo Arbitral emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los señores Eric Franco Regio, Katty Mendoza Murgado y Ricardo León Pastor, contenido en la Resolución 28 del 02 de setiembre de 2020, corregido mediante Resolución N° 32 del 21 de octubre de 2020 ; en consecuencia, VALIDO el laudo arbitral antedicho.

En los seguidos por UNIDAD EJECUTORA No. 108 – PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED contra CONSORCIO EDUCATIVO NACIONAL, sobre ***ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL***.

GALLARDO NEYRA

RIVERA GAMBOA

ESCUDERO LOPEZ